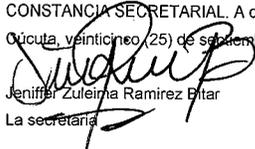


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1821

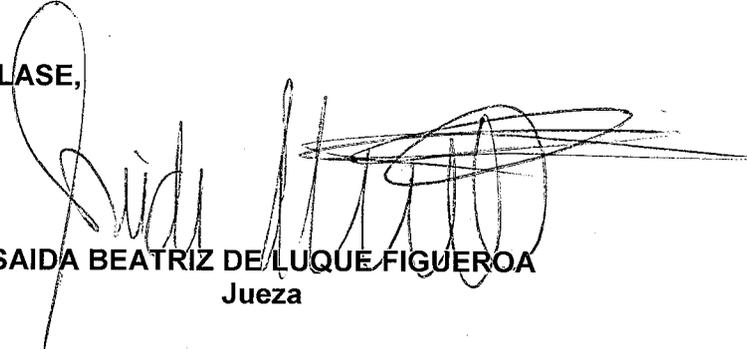
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Toda vez que pese al último requerimiento hecho por el Despacho, los interesados no han cumplido con la carga impuesta en el numeral segundo del proveído que data del 21 de marzo de los corrientes, se les **REQUIERE** para que procedan a realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatorio y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ y ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS, emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -*EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

ii) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar la constancia de la publicación con el lleno de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se  
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bijar  
Secretaria *Jeniffer Ramirez Bijar*

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1323.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias, y ante la imposibilidad de obtener informe de visita social, se ordena nuevamente a que el dictamen se practique en los términos consignados en el auto de data 20 de junio de los corrientes, a la dirección últimamente denunciada.

Lo anterior deberá cumplirse por la Asisten social del Juzgado, en un término que no supere **QUINCE (15) DÍAS**, mismo en el que deberá prestar el informe correspondiente.

ii) Se advierte al guardador designado, que es su deber prestar la caución de conformidad con lo ordenado por esta Dependencia Judicial en autos adiados 5 de marzo de 2018 - fol.80- y 1 de abril de 2019 -fol.87-.

iii) Con lo expuesto en el literal anterior se encuentra resuelta la misiva obrante a folio 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>140</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, veintise (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



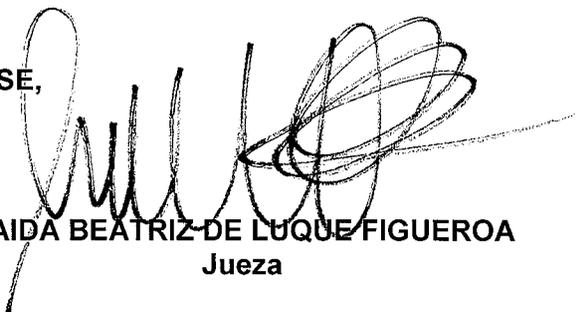
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1826

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la publicación arrimada, cumple las exigencias normativas, por secretaría procédase **DE MANERA INMEDIATA**, a incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, das(2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1818

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) El mandatario judicial de la extremo actora presentó reforma de la demanda, en la cual modificó las pruebas testimoniales arrimadas, aportando, fuera del término concedido en auto que data 18 de marzo de 2019, las respectivas copias en medio físico y magnético, para el traslado de la demanda y el archivo del juzgado; sin embargo, comoquiera que el art. 93 del C.G.P. contempla "(...) El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)", se tiene como reformada la demanda.

ii) Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a la señora **GIORGINA GUTIERREZ PORTILLO**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

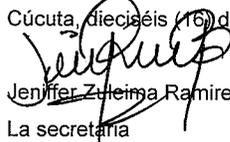
CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>190</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaría
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que revisados los antecedentes de la apoderada en la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1824**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención al poder arrimado por BRICEIDA VELASCO PITA, se RECONOCE personería jurídica a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, portadora de la T.P. 221.878 del C.S. de la J., para que represente a la citada en los términos y para los efectos del mandato conferido<sup>1</sup>.
- ii) Ahora bien, por ser procedente, se autoriza a la accionante para que realice la publicación ordenada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda a través del periodico –El Espectador, El Tiempo o La Opinión-.
- iii) En consecuencia, se le requiere para que proceda a realizar el emplazamiento de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor MARIA SALOME PALENCIA VELASCO, identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55029105 y NUIP No. 1094224094, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009 y el art. 395 del C.G.P.; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación

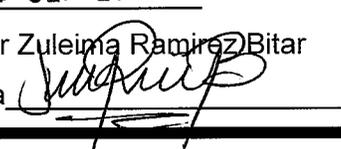
<sup>1</sup> Folio 13

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>140</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
La secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**AUTO No. 1825**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la publicación allegada por la parte demandante, a través de su apoderado, se le pone de presente, que no será tenida en cuenta como válida para el emplazamiento ordenado en proveído del 26 de febrero de la calenda que avanza, lo anterior, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

a) Se consignó de manera errónea el tipo de proceso, ya que se indicó como tal –**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**-, cuando este proceso se ciñe al trámite liquidatorio de la mentada sociedad.

b) Se precisó “(...) *Se les advierte a los emplazados que cuentan con veinte (20) días para notificarse de la demanda en este juzgado de lo contrario se le designara un curador Ad- Litem, con se surtirá la notificación y continuara el proceso hasta su terminación (...)*”, advertencia que no se encuentra dispuesta en la norma, además de ser errónea, por cuanto los acreedores, se conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º, art. 491, concordante con el inciso 5 del art. 523 del C.G.P., podrán hacer valer sus créditos hasta que se termine la diligencia de inventarios y avalúos.

c) En la parte final de la publicación, figura como emisor del emplazamiento –**ANTONIO MARIA MERCHAN BASTO**-, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado y no por el apoderado de la parte.

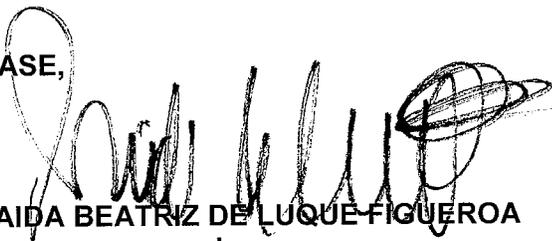
ii) En consecuencia, se ordena a los interesados que procedan a realizar el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **LUIS ALFONSO GARZA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.810.268 de Bucaramanga, y **MARIA VICTORIA FUENTES GALLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.695.948 de Durania; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -**EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN**- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

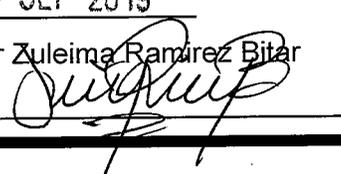
iii) Por último, se reitera el requerimiento hecho a las partes, en el numeral iv) del proveído que data del 26 de febrero de los corrientes, por cuanto sólo se arrimó el registro civil de matrimonio, el cual, una vez revisado, carece de la anotación de la disolución de la sociedad conyugal.

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 13 0 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bilar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1829

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) De la sustitución de poder arrimada por la apoderada de la demandante, extraña el Despacho, la autorización emitida por la Defensoría del Pueblo, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP17548-2015, por tanto, sin lugar a reconocer personería al sustituto, máxime, cuando no se arrimó prueba de que el Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, se encuentre actualmente vinculado a la entidad que dice representar.

ii) Por haberse surtido las etapas previas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día diez (10) de octubre de 2019, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m).

iii) Se le informa a la profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iv) Así mismo, se advierte a las partes y apoderada que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

vi) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*

vii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro,*

color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho

viii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 *-por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-*

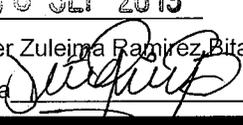
ix) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se cifien al mismo y se eviten dentro del proceso dilaciones injustificadas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

JZRB

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>140</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 226

Página |

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES**, válida de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, identificado con identificación No. 94083121054 e indicativo serial No. 25028294 sentado el 21 de agosto de 1996, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, nació el 31 de agosto de 1994, en el Hospital de San Antonio municipio de Bolívar, estado Táchira de Venezuela. Sus padres: NORBERTO REYES PARRA e ISMELDA DURAN TORREZ, de nacionalidad venezolana y colombiana, respectivamente, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 1736 del 7 de noviembre de la misma anualidad, en dicho Estado.

❖ Posteriormente, el 21 de agosto de 1996, su ascendiente registró nuevamente el nacimiento de KARLA ALEXANDRA, esta vez, ante el Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, registro sentado bajo el indicativo serial No. 25028294 e identificación No. 94083121054.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.<sup>1</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES**, asentado en la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, el 21 de agosto de 1996, bajo el **indicativo serial No. 25028294 e identificación No. 94083121054**. Del sustento

<sup>1</sup> Folio 20.

fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además, de que el funcionario a cargo, actuó por fuera del límite de su competencia.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", y "(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Partida de nacimiento de KARLA ALEXANDRA REYES DURAN, con número 1736, suscrita ante la primera autoridad del municipio de Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de Venezuela -fol. 8-, del que se lee en parte importante que el día 7 de noviembre de 1994, el señor NORBERTO REYES PARRA de nacionalidad Venezolana presentó a la mencionada, como hija suya y de ISMELDA DURAN TORRES, precisando que el nacimiento tuvo lugar en el Hospital de dicha ciudad el día 31 de agosto del mismo año. Documento éste aportado con la apostilla que da cuenta la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961<sup>2</sup>.
- Registro civil de nacimiento de KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, con indicativo serial No. 25028294 e identificación No. 94083121054, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 21 de agosto de 1996, en el que se lee que nació en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 31 de agosto de 1994, y que su madre es la señora ISMELDA DURAN TORRES, sin dato alguno del padre -fol. 11-.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, no es posible inferir en el presente asunto, que estamos frente a una misma persona,

<sup>2</sup> Folio 10 y 21 a 22

esto por cuanto, tal como fue reseñado, el acta de nacimiento número 1736, sentada ante la primera autoridad del municipio de Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de Venezuela pertenece a KARLA ALEXANDRA REYES DURAN, quien, según lo allí consignado, tiene como padres a –NORBERTO REYES PARRA- e – ISMELDA DURAN TORRES-, lo que no puede predicarse de KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, quien no tiene reconocimiento paterno.

Página |

Visto lo anterior, debe señalarse que los dos documentos, no sólo difieren en lo concerniente al lugar de asentamiento y nacimiento de la registrada, sino también, respecto de quien se registró y su estado civil, teniendo que no se trata de la misma persona, ya que en una fue registrada KARLA ALEXANDRA REYES DURAN, hija de NORBERTO REYES PARRA e ISMELDA DURAN TORRES, y en el otro KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, hija de ISMELDA DURAN TORRES.

Por lo que, con tan esenciales divergencias, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que llevasen a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que KARLA ALEXANDRA REYES DURAN y KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES son una misma, muy a pesar de que sean hijas de ISMELDA DURAN TORRES, pues de esto lo que se sigue es que bien pueden ser dos medias hermanas; y no necesariamente que la parida sea precisamente la persona que hoy pretende dejar sin eficacia el registro civil de nacimiento asentado en el territorio patrio.

En Colombia el nacimiento puede ser denunciado por los enlistados en el art. 45 del Decreto 1260 de 1970, mismo que regula el procedimiento para inscribir los nacimientos de personas habidas en el matrimonio y las extramatrimoniales, refiriendo de estos últimos -sin que obre en el dossier, ni siquiera indicación de que la actora sea hija matrimonial-, que se inscribirá el apellido del padre siempre que este lo reconozca o así haya sido declarado judicialmente, caso contrario, sólo se inscribirán los de la madre, tal como ocurre en el registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría de Villa del Rosario.

v. Así las cosas, y no existiendo identidad entre los dos registros, el que se pretende cancelar y el que procura dejarse indemne, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

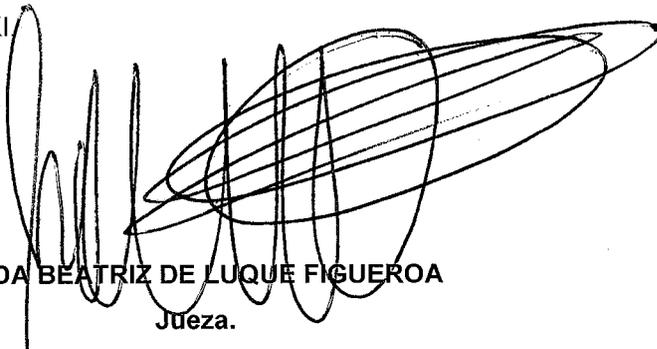
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones invocadas en la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de KARLA ALEXANDRA DURAN TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI

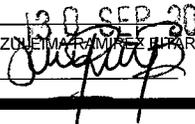
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Página | 4

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 13 09 SEP 2019  
JENIFFER ZUÑIGA RAMÍREZ JUPAR  
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**SENTENCIA No. 227**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por JESUS ANTONIO URREA OSPINA, válido de apoderada judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el dossier de la causa y que la parte conoce de antemano.

**III. CONSIDERACIONES.**

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **JESUS ANTONIO URREA OSPINA**, asentado en la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, el 18 de julio de 1986, bajo el **indicativo serial No. 10954527**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"*, y *"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de JESUS ANTONIO URREA OSPINA, con indicativo serial No. 10954527, asentado en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el 18 de julio de 1986, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el 29 de julio de 1982, y que sus padres son: LEDYS ROSALBA OSPINA LASCANO y HUGO ANTONIO URREA TORO *-fol.9-*.
- Acta de nacimiento No. 1171 de JESUS ANTONIO URREA OSPINA, con folio No. 169, tomo 10, suscrita ante la primera autoridad del municipio de Petare del Distrito de Sucre del Estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela *-fol. 7-*, del que se lee en parte importante que ese día 28 de junio del 1984, el señor HUGO ANTONIO URREA TORO presentó al mencionado, como hijo suyo y de LEDYS ROSALBA OSPINA LASCANO.
- Certificación expedida por la Registradora Principal del Estado Bolivariano de Miranda, República Bolivariana de Venezuela, el 8 de febrero de 2018, en el que hace constar el nacimiento de JESUS ANTONIO URREA OSPINA en data 29 de julio de 1982, y que es hijo de: "(...) LEDYS ROSALBA OSPINA LASCANO y HUGO ANTONIO URREA TORO (...)". Documento éste que igualmente es aportado con la apostilla que da cuenta *-Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-*.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de JESUS ANTONIO URREA OSPINA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Primero del municipio de Cúcuta de este departamento. En lo demás, coincide la información como que nació el 29 de julio de 1982, es hijo común de LEDYS ROSALBA OSPINA LASCANO y HUGO ANTONIO URREA TORO.

El registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país, se itera; no así el segundo, pues para la época del asentamiento de éste, JESUS ANTONIO tenía poco menos de 4 años.

Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

v. Así las cosas, ante este panorama se accederá a las pretensiones de la demanda, pues con esta probanzas se advierte que este trámite tiene como fuente el de acompasar la información concerniente al estado civil del

actor a lo que en puridad corresponde, independientemente, de las diligencias que pueda desarrollar con la documental enderezada.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

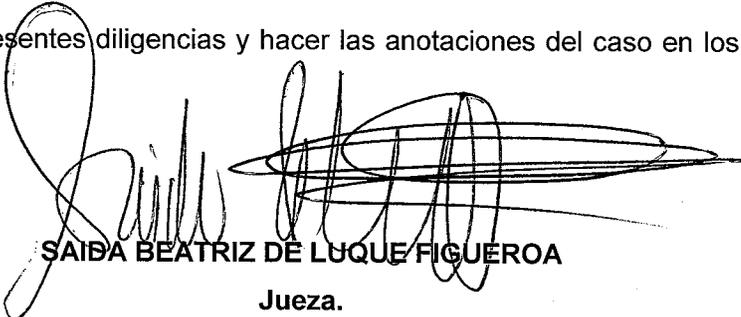
**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **JESUS ANTONIO URREA OSPINA**, identificado con el indicativo serial No. 10954527, con fecha de inscripción 18 de julio de 1986, asentado en la Notaría Primera del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

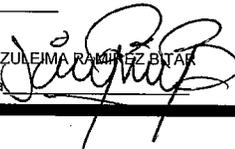
**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión al Notaría enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

**TERCERO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

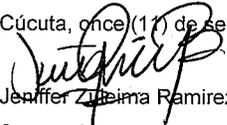
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>140</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
<b>30 SEP 2019</b>
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que la parte demandada se notificó de la acción personalmente el 17 de julio de los corrientes y los términos para contestar corrieron así: del 18 de julio al 15 de agosto, teniendo que la demanda fue contestada en término. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeffer Zeina Ramirez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1816

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al escrito arrimado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA en representación de su hijo SIMONE ANDRES MORA MORA, dando contestación a la demanda, se otea que el mismo carece del cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo, numeral 5 del artículo 96 del C.G.P.

Para el caso, es necesario ponerle de presente a la memorialista que en los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo.

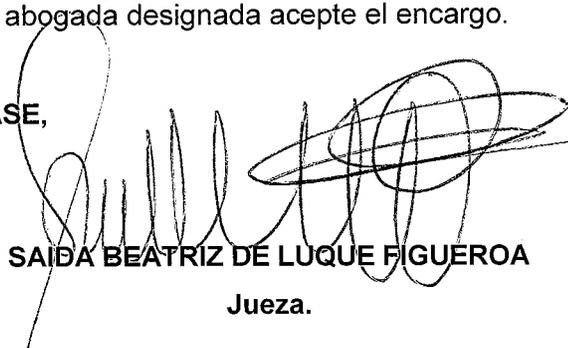
ii) En consecuencia y en atención al criterio decantado por la Corte en Sentencia T-1098 de 2005, se concede a la parte pasiva el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la falencia enrostrada en el numeral que antecede.

iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado arrimó ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo que se le exonera de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iv) Por último y de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 154 ídem, se DESIGNA como apoderado del menor SIMONE ANDRES MORA MORA, representado por ADRIANA MILENA MORA BAUTISTA a la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, portadora de la T.P. 290211 del C.S. de la J., con dirección de notificación –Calle 18ª No. 12-05 barrio la Libertad, Cúcuta Norte de Santander-, celular –3209018415- y correo electrónico [fundaciónjaimeschia@hotmail.com](mailto:fundaciónjaimeschia@hotmail.com).

v) Por último, se requiere a la parte demandada para que logre la concurrencia de la curadora Ad-Litem a la notificación personal, advirtiéndole que el término para subsanar la demanda se suspenderá hasta tanto la abogada designada acepte el encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 30 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1317.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la medida cautelar solicitada por la parte activa no ha sido materializada, esto es, el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 260-30385 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, en los términos previstos en auto de data 1 de agosto de la calenda, razón por la cual se **REQUIERE** a la actora para que proceda de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído.

Íntimamente esta carga procesal que es del resorte exclusivo de la parte actora, se tendrá por desistida la medida cautelar, a voces del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 SEP 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1822.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Tener por contestada la demanda, y reconocer personería jurídica al **Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 13.500.463, portador de la T.P. No. 88201 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ** –fol. 37-.

ii) Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir la presente causa judicial, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **día 8 de Octubre de 2019**, a partir de las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a **ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR** y **BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera necesarias para zanjar la Litis:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – DEMANDA PRINCIPAL.**

a) **DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 28, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

-No solicitó.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES.**

#### **a) TESTIMONIALES.**

Negar las testificales solicitadas, teniendo en cuenta que no se hizo bajo los parámetros legales dispuestos en el artículo 212 C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de las pruebas.

#### **b) INTERROGATORIO.**

-Decretar el interrogatorio de **BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ**, el cual se efectuará a instancia de la parte demandante.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

#### **a) DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 43 a 45, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **b) INTERROGATORIO.**

-Decretar el interrogatorio de **ADELI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR**, el cual se efectuará a instancia de la parte demandada.

#### **c) TESTIMONIALES.**

-Decretar los siguientes testimonios: **MONICA DEL PILAR CARRASCAL** y **MIGUEL ANGEL CARRASCAL MARQUEZ**, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Acorde con la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierten necesarias las siguientes pruebas:

#### **a) TESTIMONIALES.**

-Decretar los siguientes testimonios: **RICARDO CÁRDENAS OMAÑA** y **ZAYDA XIOMARA SANDOVAL RANGEL**, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

#### **b) REQUERIR.**

-A la parte demandante, arrime los siguientes documentos:

Registros civiles de matrimonio y nacimiento de ADALI JESUS MARTINEZ y BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, y registro del LIBRO DE VARIOS, necesarios para probar el estado civil que dé cuenta de la disolución de la sociedad conyugal -Decretos 1260 y 2158 de 1970.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

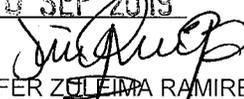
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 SEP 2019

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1820.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por contestada la demanda, y reconocer personería jurídica a la **Dra. KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.090.397.086, portadora de la T.P. No. 254589 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **ANGGIE AVELLA DOMINGUEZ** -fol. 22-.

ii) Sería del caso programar fecha para diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, a ello se opone que el profesional del derecho que representa al demandante no ha cumplido a lo dispuesto en el auto adiado el 11 de juli hogaño, esto es, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados conforme en el orden establecido en el artículo 61 del C.C., por lo que se le insta para que haga lo que corresponde, en un término que no supere los **CINCO (5) DÍAS**.

Muy a pesar de lo discutido por el apoderado del demandante, en el memorial de data 17 de julio de los corrientes, se le reitera de la ejecutoria de la desición y su necesario cumplimiento, pues esta no fue recurrida; y por otro lado que tal requisito se erige en concordancia con el Libro Primero Título XII artículo 255 del C.C., que reza "(...) *El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes (...)*".

iii) Habiéndose trabado la litis, el Despacho advierte que es necesario decretar en este momento las siguientes probanzas:

❖ Visita socio-familiar al lugar de habitación de **JUAN SEBASTIAN AMADO AVELLA**, y efectuar las entrevistas a quienes allí residan, con el objeto de verificar el entorno socio- familiar actual y conocer la dinámica familiar en la que se ha desarrollado el menor de edad, centrando la atención en el subsistema parental y filial (madre-hijo/padre-hijo), anterior y posterior a la separación, y en general, determinar si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales. Lo anterior será practicado por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, en un término que no supere los **VEINTE (20) DÍAS**, mismo en el que deberá, igualmente, rendir el informe que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

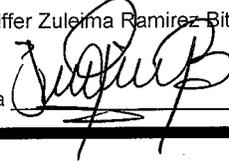
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

SENTENCIA ANTICIPADA No. 232

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA y CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES.

**II. ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA y CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES, contrajeron matrimonio religioso, el día 19 de diciembre de 2009 en la parroquia Santa Teresa del Niño de Cúcuta, registrado en la Notaría Quinta del Círculo de la misma ciudad; unión dentro de la cual no se procrearon hijos. Que los consortes se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de julio hogaño, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.<sup>1</sup>

El demandado CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES, se notificó por aviso entregado el 3 de agosto de los corrientes y surtido el 5 del mismo mes y año, quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folio 24 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 34 a 36

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude la actora a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

*“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.*

Del tenor literal de la norma se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

*“(…) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvención -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (…).”*

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con la demanda fotocopia del registro civil de matrimonio de los cónyuges CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES y DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende -Fl. 6-.

4. Notificado el extremo pasivo y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado ofreció contestación a la acción asintiendo los hechos del primero al quinto y séptimo en su totalidad, parcialmente el sexto, aclarando que el inmueble referido en dicho numeral no se encuentra secuestrado; y advirtiendo la falta de relevancia del octavo, consistente en la notificación del trámite al Fondo Nacional del Ahorro.

Por otra parte, exteriorizó conformidad con lo pretendido en el libelo genitor, a excepción de la condena en costas.

5. De la contestación arrimada por el extremo pasivo de la acción, se observa que entre los hechos aceptados de la demanda, se encuentra el contenido en el numeral 7º, consistente en – (...) Desde hace más de dos (2) años mi poderdante y el demandado se encuentran separados de hecho, viviendo en sitios diferentes (...)-, acotando que efectivamente – (...) lleva más de dos (2) años en convivencia separada de la demandante (...)-.

Expresando además su acuerdo frente a la petitoria consistente en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

6. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado, máxime cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio y se coadyuvó el mismo; en tal sentido se harán unos ordenamientos en parte la resolutive de esta providencia.

7. Finalmente, no se advierte la necesidad de pronunciamiento alguno sobre el tema de custodia y alimentos, toda vez que los consortes no tuvieron descendencia.

## V) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

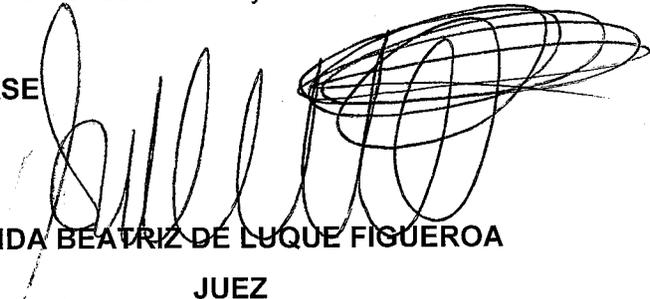
**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.215.277 de Cúcuta, y **DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.393.137 de Cúcuta, celebrado el día 19 de diciembre de 2009 en la parroquia SANTA TERESA DEL NIÑO de Cúcuta, y registrado en la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 6213113, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los ex cónyuges; expídanse las copias para tal efecto.

**CUARTO.** En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 228

Página | 1

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **WANDA SALOME PANCHA GOMEZ**, válida de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de WANDA SALOME PANCHA GOMEZ, identificado con el indicativo serial No. 29791194, asentado en data 8 de mayo de 2000, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos<sup>1</sup>:

❖ WANDA SALOME PANCHA GOMEZ, nació el 18 de marzo del año 2000 en Palotal, municipio de Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, inscrita en la Registraduría de San Antonio, y en este país, en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Los Patios.

❖ Que lo anterior se ejecutó por los progenitores de la actora, por costumbre, con el fin de obtener equivocadamente una doble nacionalidad en desconocimiento de la Ley.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión el 23 de agosto de los corrientes, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas<sup>2</sup>, y arribada esta se encuentran las presentes diligencias para emitir la decisión que en derecho corresponda.

**IV. CONSIDERACIONES.**

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de WANDA SALOME PANCHA GOMEZ, asentado en la Registraduría del estado civil del municipio de Los Patios - Norte de Santander, el 8 de mayo de 2000, bajo el indicativo serial No. 29791194. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que,

<sup>1</sup> Folios 2 a 4.  
<sup>2</sup> Folio 15.

según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

Página | 2

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".<sup>3</sup>

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Partida de nacimiento No. 517, asentada el **7 de agosto de 2002**, que dice que JESUS PANCHÁ VIVAS presentó una niña que responde al nombre de WANDA SALOME, hija de éste y de EVELYN ZULEYMA GÓMEZ MORENO, nacida el 18 de marzo de 2002.
- Registro civil de nacimiento de WANDA SALOME PANCHÁ GÓMEZ, que indica que nació el 18 de marzo de 2000, hija común de los señores: EVELYN ZULEYMA GÓMEZ MORENO y JOSE YEXEL PANCHÁ VIVAS, cuyo documento antecedente lo fue el nacido vivo. Este documento fue asentado el 18 de mayo de 2000, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios.
- Documento antecedente remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, en el que se lee que el 18 de marzo de 2000, en el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, la señora EVELYN ZULEYMA GÓMEZ MORENO parió una

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

fémrina, cuyo padre es JOSE YEXEL PANCHA VIVAS. Este certificado de nacido vivo fue expedido en la misma fecha, esto es, 18 de marzo de 2000.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, una inicial conclusión y es la consistente en que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de WANDA SALOME puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció y asentó dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de uno de los funcionarios que elevaron el registro, y que según la actora, lo es del Registrador Municipal del Estado Civil del municipio de Los Patios.

Página | 3

Empero tal presupuesto, este no resulta asaz para el despacho favorable de las pretensiones, y en esa dirección se zanjará el asunto que nos concita, lo que tiene su hontanar en la siguiente cadena argumentativa:

a. Según las reglas de la experiencia, se tiene que en asuntos de la estirpe, el primer acto instituido, es decir, el primer registro civil de nacimiento asentado, contiene información fidedigna del nacimiento de una persona determinada, por ser el más cercano a los hechos denunciados, siendo el primero en el tiempo y generador de efectos jurídicos.

b. A partir del documento señalado, una persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Lo anterior significa, que el registro civil de nacimiento al permitir una identidad, ello redundará en la realización de unos derechos.

c. Ahora, con estas elucubraciones no puede desconocerse que existen causas judiciales en que lo sucedido no se acompase con la generalidad de asuntos, es decir, que el documento inicial sea el que corresponda a la realidad, sino el elevado ulteriormente, quedando, única y exclusivamente, en manos de los que acuden a la jurisdicción probar como lo impone la ley, los supuestos fácticos que prevé la norma de la cual pretenda les sea aplicado determinados efectos jurídicos. Y en el caso hay total orfandad probatoria, pues contrario a lo memorado en el escrito genitor existe otra probanza con evidente eficacia probatoria por ser documento expedido por autoridad pública y del que no se refutó su vigencia, que da cuenta que es el primer registro el que debe mantenerse indemne, pues se trata ni más ni menos que del certificado de nacido vivo que explica, en términos generales, lo relevante del día en que ocurrió el nacimiento de WANDA SALOME.

A partir de este entendimiento y por estas potísimas razones el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

**V. DECISIÓN.**

Página | 4

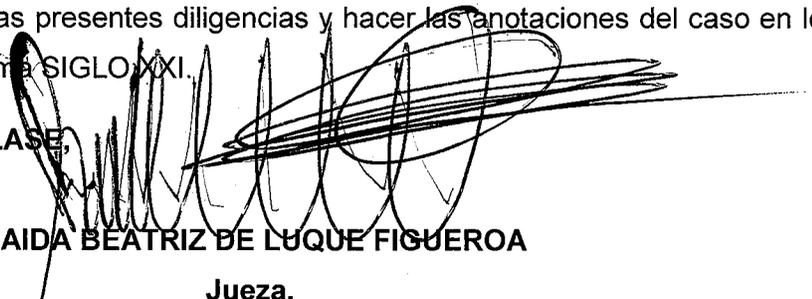
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. ___ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <b>30 SEP 2019</b></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 230

Página | 1

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES**, válida de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de cancelación del registro civil de nacimiento de MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES, identificado con el indicativo serial No. 4324202, asentado en data 14 de julio de 1979, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos<sup>1</sup>:

❖ MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES, nació el 2 de junio de 1978, en el estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, procediendo en ese entonces su progenitor a registrarla en dicha localidad.

❖ Que igualmente sus progenitores la registraron en la Notaría Tercera del círculo de esta ciudad, razón por la cual pretende la cancelación del registro civil de nacimiento en Colombia, para obtener la doble nacionalidad, que a su parecer sería lo correcto.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda el 21 de agosto de los corrientes, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.<sup>2</sup>

**IV. CONSIDERACIONES.**

i. La materia de decisión está direccionada a la *cancelación del registro civil de nacimiento de MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES*, asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el 14 de julio de 1979, bajo el indicativo serial No. 4324202. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, en dos países distintos.

ii. Para desarrollar lo antedicho, tendremos en cuenta las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales que ayudarán en la resolución del caso *sub examine*, veamos:

<sup>1</sup> Folios 3 a 5.  
<sup>2</sup> Folio 14.

- Los artículos 65 y 97 del Decreto 1260 de 1970, establecen en su orden que: “(...) *Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

*La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada. (...)” y que en caso de ser procedente la cancelación se “(...) deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza. (...)”.*

Lo anterior comporta que la cancelación de registro civil se da no en los casos como el denunciado en esta causa judicial, sino en el evento en que una persona figura inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo anterior está reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza: “(...)” *Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicara al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

*Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables. (...)”.*

- Ahora, cuando existan dos registros del nacimiento de determinada persona, en dos países distintos, uno de estos Colombiano, el ordenamiento jurídico nacional previó para ello la figura de la NULIDAD; que no la cancelación. Una y otra figura obedecen a supuestos disímiles, pues tratándose de la primera –esto es de la nulidad de un registro–, la regla 104 del Decreto 1260 de 1970, establece taxativamente las causales en las que procede, así: “(...)1. *Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. (...)”*

- El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*<sup>3</sup>

- De otro lado, resulta pertinente advertir que, pudiéndose estimar la nulidad en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, tal y como lo establece en parte

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

importante el artículo 1741 del C.C., cierto es que dentro de las potestades jurídicas con las que cuentan los administradores de justicia, la declaratoria de la nulidad absoluta puede decretarse aún de oficio, a voces del artículo 1742 ibídem subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936 que dice en parte importante: *“(...) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

iii. Verificados los antecedentes, pronto se constata la vocación de fracaso de las petitorias de la demanda; empero, y contando los administradores de justicia con la potestad de declarar, aún de oficio, la nulidad absoluta de un acto, el Despacho se dispone a justipreciar las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para dicho objeto. Notemos:

1. Acta de nacimiento No. 363 suscrita ante la Jefatura Civil del municipio de Uribarí, Distrito Colón, estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee que el día 18 de julio de 1978 fue presentada MONICA LIZBETH IBARRA OLIVAREZ por JOSE MARIA IBARRA como hija suya y de su esposa ANA MERCEDES OLIVARES, nacida el 2 de junio de esa misma anualidad en el caserío “cuatro esquinas”, dando fe del alumbramiento los señores ADELINA DEL CARMEN BUSTAMANTE y MARIA CONCEPCION TAPÍAS. Documento éste aportado con la apostilla que da cuenta –*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*–.

2. Registro Civil de nacimiento de MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES, identificado con indicativo serial No. 4324202, asentado en la Notaría Tercera del círculo de esta municipalidad el 14 de julio de 1979, en el que se lee igualmente, que nació el 2 de junio de 1978 siendo sus padres JOSE MARIA IBARRA ROMERO y ANA MERCEDES OLIVARES ALVAREZ; y como lugar de nacimiento se denunció Cúcuta, Norte de Santander.

3. Testimonios de los señores ALFONSO SALINAS CLAVIJO y ALFONSO RODRIGUEZ CARDENAS, que sirvieron como documento antecedente para el registro civil de nacimiento colombiano en la Notaría Tercera del círculo de esta localidad, arrimados en cumplimiento a la orden emanada por esta Dependencia Judicial, por parte de la autoridad en cita.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, se otea que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de MONICA LIZBETH puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes pero que coincide la información como que nació el 2 de junio de 1978 y que es hija común de JOSE MARIA IBARRA ROMERO y ANA DOLORES OLIVARES ALVAREZ.

v. El registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país, se itera; no así el segundo, pues para la época del asentamiento de éste, MONICA LIZBETH tenía poco más de un año de edad.

Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona

determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten el segundo de los registros –sólo que el progenitor ejecutó dicho acto de manera inconsulta según se expresó en el hecho 4 de la demanda-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros. Y a pesar que obra en el dossier los documentos antecedentes del segundo de los registros, ello por sí mismo no enerva las pretensiones de la demanda, en la medida que los dichos de los deponentes bien pueden evidenciar que reprodujeron lo que así pudieron recibir de los interesados en dicha diligencia, y que no era cosa distinta a que se pudiera hacer la segunda inscripción, acto que por sí mismo merece total desprecio por la administración de justicia, pues se constata que las omisiones o faltas en que incurrieron los progenitores de quien demanda han sido enrostradas en este trámite para que en sustento de ello se aplique determinado efecto, y si bien es regla general o aforismo del derecho que no es admisible prima facie, obtener beneficios originados en un actuar negligente, doloso o de mala fe, lo cierto es que dicho actuar al margen de las disposiciones que regulan la materia no proviene de la aquí gestora, sino de otras personas, y mal haría castigársele con dicho valor.

vi. En este hilar de ideas se concederá la nulidad del registro civil asentado por autoridad Colombiana, aludiendo otros ordenamientos consecuenciales.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES, válido de apoderado judicial, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de MONICA LIZBETH IBARRA OLIVARES, identificado con el indicativo serial No. 4324202, con data de inscripción 14 de julio de 1979, asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

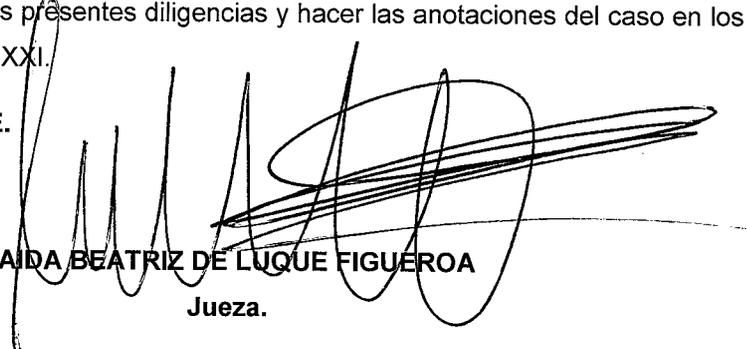
**TERCERO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad notarial referenciada o a quien sea de su competencia. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

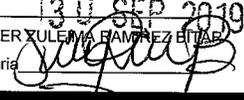
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Página | 5



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>40</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>13 0 SEP 2019</u>
JENIFFER XULEMA RAMÍREZ IBARRA
Secretaría 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 231

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA**, válida de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA, identificado con el indicativo serial No. 18240923 de data 18 de octubre de 1992, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos<sup>1</sup>:

- ❖ SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA, nació el 26 de abril de 1981, en el Hospital de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; que se encuentra registrada en Colombia en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, en calenda 18 de octubre de 1981.
- ❖ Refiere en el escrito de demanda, que hay incompetencia del notario que asentó el registro en el territorio nacional, toda vez que su nacimiento acaeció en el vecino país de Venezuela y no en el municipio de Villa del Rosario como se denunció, y como prueba fehaciente de su nacimiento, aporta partida de nacimiento vivo del Hospital de San Antonio.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.<sup>2</sup>

**IV. CONSIDERACIONES.**

- i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA, asentado en la Registraduría del estado civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 18 de octubre de 1992, bajo el indicativo serial No. 18240923. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.
- ii. El caso que nos ocupa en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil*

<sup>1</sup> Folios 4 a 5.  
<sup>2</sup> Folio 19.

*será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Registro civil de nacimiento de SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA, con indicativo serial No. 18240923, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 18 de octubre de 1992, en el que se lee que nació en el municipio referido el 26 de abril de 1981, que sus padres son: HELENA SILVA GOMEZ y CRISTO DEL CARMEN NAVARRO CAÑIZARES, y del que se asentó con documento antecedente las testificales de MARIA EULALIA CORREDOR PEREZ y ELIBARDO RAMIREZ CONTRERAS<sup>3</sup>.
- Certificación expedida por el Jefe del Departamento Sanitario No. 3 del Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el 31 de enero de los corrientes, en el que hace constar, según el libro de registros de partos, el nacimiento de SANDRA LISBETH en data 26 de abril de 1981, y que es hija de: "(...) HELENA SILVA GOMEZ (...)" . Documento éste que es aportado con la apostilla que da cuenta -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-<sup>4</sup>.
- Partida de nacimiento de SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA, identificada con el número 764, suscrita ante el prefecto del municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, del que se lee en parte importante que ese día 20 de mayo del año 1981, la señora HELENA SILVA GOMEZ presentó a la mencionada, como hija suya, nacida el 26 de abril de dicha calenda en esa ciudad. Documento éste igualmente que se aportado con la apostilla que da cuenta -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

<sup>3</sup> Fol. 7.

<sup>4</sup> Fol. 8 a 11.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del municipio de Villa del Rosario de este departamento. En lo demás, coincide la información como que nació el 26 de abril de 1981, y que es hija común de HELENA SILVA GOMEZ y CRISTO DEL CARMEN NAVARRO CAÑIZARES.

El registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país, se itera; no así el segundo, pues para la época del asentamiento de éste, SANDRA LISBETH tenía poco más de 11 años.

Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Lo anterior sumado a que la segunda inscripción se dio cuando la persona demandante tenía una edad apta para ejercer muchos derechos, entre ellos, el de escolarización.

La anterior elucubración cobra fortaleza, en tanto oteada el acta de nacimiento arrimada a las presentes diligencias, documento del que vale decir, puede ser valorado por contener la ritualidad prevista en el artículo 251 del estatuto procesal vigente e información fidedigna, amén que viene con el aval de la certificación expedida por el JEFE DEL DEPARTAMENTO SANITARIO No. 3, que da cuenta, a partir de lo obrante en el libro de registro de partos llevados, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA – REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA del año 1981 de datos relacionados con el suceso del nacimiento de la gestora de la demanda, información ésta que coincide con el acta de nacimiento en datos de la actora, nombre de la progenitora, y sobre todo el domicilio de sus padres en el país Venezolano.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues con estas probanzas se avizora que este trámite tiene como fuente el de acompasar la información concerniente al estado civil de la actora a lo que en puridad corresponde, independientemente, de las actuaciones que pueda desarrollar con la documental enderezada.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

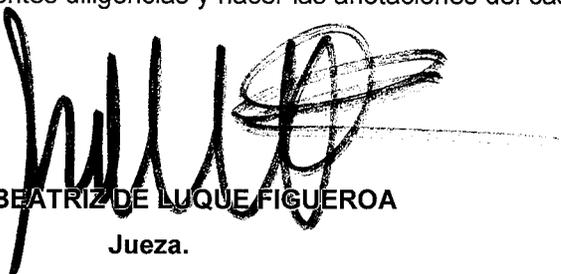
**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de SANDRA LISBETH NAVARRO SILVA, identificado con el indicativo serial No. 18240923, con fecha de inscripción 18 de octubre de 1992, asentado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

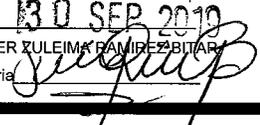
**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión al registrador de la localidad antes referida, o la autoridad competente, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

**TERCERO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>140</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13.0. SEP. 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Dejando constancia que revisados los antecedentes de la apoderada en la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULUIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1928.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención a la medida provisional invocada en el numeral primero del acápite de pretensiones, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta el documento obrante a folio 29 del encuadernamiento –ESTUDIOS DE FILIACIÓN–, el cual constituye fundamento razonable de exclusión de la paternidad impugnada; documento que será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

iii) Por último, al existir información sobre el presunto padre de AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ, en aras de la protección de sus derechos y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, se vinculará al trámite a LEONARDO MANZANO, en calidad de demandado, a quien, en salvaguarda de su debido proceso, deberá notificársele de conformidad a lo previsto en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección informada en el escrito de subsanación–Fl. 92– y corrérsele el respectivo traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ALEXIS BURGOS SEPULVEDA contra LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA en representación del menor AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ y LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA a nombre propio.

**SEGUNDO. VINCULAR** al trámite, en calidad de demandado, al presunto padre del menor, el señor LEONARDO MANZANO.

**TERCERO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA a nombre propio y en representación del menor AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ y a LEONARDO MANZANO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a LEIDY JOHANNA RAMIREZ ANAYA a nombre propio y en representación del menor AXEL MAURICIO BURGOS RAMIREZ y a LEONARDO MANZANO, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

**SEXTO. ABSTENERSE** de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folio 29 del encuadernamiento.

**SÉPTIMO. TENER** como prueba documental la obrante a folio 29 del encuadernamiento, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO. SUSPENDER** la cuota alimentaria fijada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA dentro del proceso de alimentos con radicado 2012-00212.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Comunicar al HOMÓLOGO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, lo dispuesto en este numeral, para los fines pertinentes.

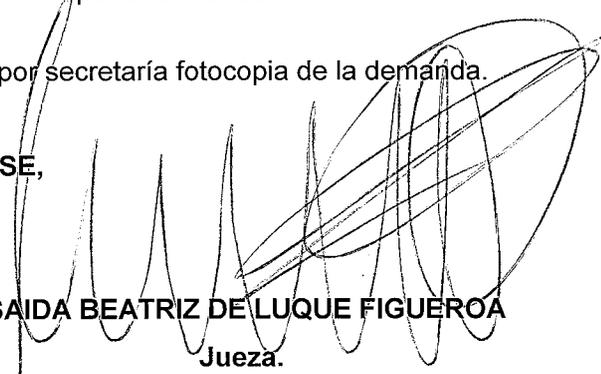
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por secretaría OFICIAR al pagador – *oficina de Talento Humano del Sindicato Norte Santandereano de Trabajadores de la Industria de Servicios de Salud "SINTRASALUD"*, informando lo dispuesto en este proveído sobre la suspensión de la cuota alimentaria mensual.

**NOVENO. CITAR** a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, portadora de la T.P. 290.211 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

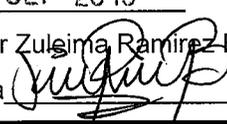
**UNDÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 30 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

EPTS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 229 .

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GELLY KIMBERLY BOSSIO QUINTERO**, válida de mandatario judicial.

**II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.**

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- GELLY KIMBERLY BOSSIO QUINTERO nacida en El Libertador- Venezuela, es hija común de WILSON RAFAEL BOSSIO BARRIOS y ALFREDA NUBIA QUINTERO.

- Que el nacimiento memorado fue inscrito en dicho estado como correspondía; y ulteriormente, se hizo en la Notaría Séptima de este círculo.

Una vez admitida la demanda el 17 de septiembre de los corrientes, se decretaron probanzas de oficio.

**III. CONSIDERACIONES.**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a GELLY KIMBERLY BOSSIO QUINTERO, expedido en la Notaría Séptima de esta municipalidad, bajo el serial No. 25533771.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: "(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de

aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.4 La regla 251 ibídem dice de los documentos extranjeros para efecto de su valoración lo que a continuación se transcribe así:

*"(...) ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)"*

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaz para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Fueron aproximados como prueba documental entre otros, el acta de nacimiento de GELLY KIMBERLY, inscrito en el país de Venezuela, y documento con el que se pretendió acreditar que éste se encontraba apostillado de acuerdo a las previsiones del 251 del estatuto procesal vigente; empero, no pudo validarse la misma por no contarse con la información concerniente con el código de validación, es decir, no pudo establecerse si el registro que incorporó la parte fue otorgado conforme a la ley del respectivo país.
- En efecto, al pretenderse la anulación del registro civil colombiano bajo la égida que el instrumento que se encuentra ajustado a la realidad es el expedido en Venezuela, este medio documental, resultaba cardinal para resolver la pretensión, por lo que el mismo debía adosarse con las formalidades requeridas. Y a pesar que el Despacho concedió término adicional a la parte actora para que avecinara lo extrañado el término venció en silencio.
- Le incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la extrema actora aportar las probanzas con suficiente mérito probatoria que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como **no** lo hizo, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3

#### RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 SEP 2019  
Deniffer Zulema Ramírez Plata  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Dejando constancia que revisada la página del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra la apoderada.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1814

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de las partes, demandantes y demandados, tal como lo dispone el numeral 2º, art. 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral 1 y el contenido en el numeral 4º, no es coherente; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

d) Teniendo en cuenta que la presente causa es dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, deberá arrimarse la prueba que dé cuenta de su estado civil, esto es, el registro civil de defunción, o registro

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

civil de nacimiento y copia del libro de varios donde se encuentre inscrita la anotación de la providencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento, según el caso - numeral 11 del art. 82, conc. con el art. 85 del C.G.P.-.

e) No se indicó el estado de la sucesión de LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

f) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso -núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-.

g) Se extrañó copia de la demanda en medio magnético para los traslados, ya que sólo fue aportado un C-D para el archivo del Despacho. -art. 89 ibidem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por NEIDER YESID y JAMES MAURICIO TORRES CAMPO, en contra de MARITZA y NANCY SANCHEZ TORRES herederas determinadas del causante LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO y los indeterminados.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

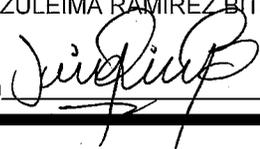
**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, portador de la T.P. 208499 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

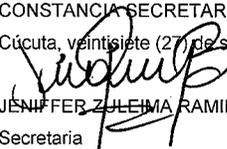
EPTS

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **30 SEP 2019**  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 4815**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, ERIKA JOHANNA LUNA OSORIO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.
- iii) Se requerirá a la parte actora para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-junio, julio y agosto-*: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita BRYANNA SOFIA MEDINA LUNA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación, pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar a.ii) los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-junio, julio y agosto-*.
- iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JEISON ARTURO SANTOS RIVERA, identificado con C.C. No. 1.093.781.715.
  - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
  - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el Defensor de Familia en representación del interés de BRYANNA SOFIA MEDINA LUNA a solicitud de ERIKA JOHANNA LUNA OSORIO contra MARTIN DE JESUS MEDINA RUVIAN y JEISON ARTURO SANTOS RIVERA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a MARTIN DE JESUS MEDINA RUVIAN y JEISON ARTURO SANTOS RIVERA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

**QUINTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

**SEXTO. ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, arrime la información señalada en el numeral iii) de la parte considerativa del presente proveído.

**OCTAVO.** Por secretaría, librar el oficio dirigido al pagador de la POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva. Su retiro y trámite será por cuenta de la parte actora.

**NOVENO.** **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**Parágrafo.** En consecuencia, se exonera a la señora ERIKA JOHANNA LUNA OSORIO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**DÉCIMO.** **CITAR** a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**UNDÉCIMO.** **TENER** al Dr. CARLOS VINICIO JACOME JACOME, Defensor de Familia del ICBF, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de BRYANNA SOFIA MEDINA LUNA.

**DUODÉCIMO.** **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

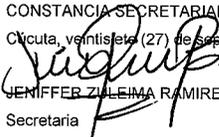
**Jueza.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bltar  
Secretaria 

EPTS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez.  
Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1813

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de las partes, demandantes y demandados, tal como lo dispone el numeral 2º, art. 82 del C.G.P.

b) La pretensión contenida en el numeral primero del respectivo acápite, no guarda la precisión y claridad que demanda la norma – Núm. 4, art. 82 *idem*.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 1º y 4º; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 *idem*. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Teniendo en cuenta que la presente causa es dirigida contra herederos determinados e indeterminados del causante ORFIDIO SANCHEZ SANCHEZ, deberá arrimarse la prueba que dé cuenta de su estado civil, esto es, el registro civil de defunción, o registro civil de

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

nacimiento y copia del libro de varios donde se encuentre inscrita la anotación de la providencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento, según el caso - numeral 11 del art. 82, conc. con el art. 85 del C.G.P.-.

e) No se indicó el estado de la sucesión de ORFIDIO SANCHEZ SANCHEZ, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

f) El poder que es hontanar de la demanda –Núm. 1º, art. 84 ejusdem-, confiere facultades para instaurar el proceso en contra de –HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER SANCHEZ PINEDA (...)-, empero, en la parte proemial del libelo demandatorio, se precisa instaurar la acción contra ALEXANDER y ARLES ARTURO SANCHEZ PINEDA en calidad de herederos determinados del causante ORFIDIO SANCHEZ SANCHEZ, en consecuencia, deberá la parte adecuar y aclarar lo pertinente, tanto en el libelo genitor como en el poder; en caso de que la demanda se siga contra los herederos determinados de ALEXANDER SANCHEZ PINEDA, deberá precisarse los datos instados en el numeral 1º del art. 82 del C.G.P., así como también, la prueba que dé cuenta del parentesco bajo el cual son llamados al trámite. Así mismo, deberá arrimarse la prueba del estado civil del causante ALEXANDER SANCHEZ PINEDA, esto es, el registro civil de defunción.

Hasta tanto se aclarado y subsanado lo concerniente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería la togado.

g) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-, a saber:

"ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

h) Se extrañó copia de la demanda en medio magnético para los traslados, ya que sólo fue aportado un C-D para el archivo del Despacho. -art. 89 íbidem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por LUIS CARLOS AGUILAR SANCHEZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

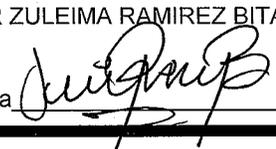
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, portador de la T.P. 208499 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

EPTS

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>190</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 0 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1819

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor – EYLEEN ZARETH DOMINGUEZ SARABIA –, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, situación que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el aparte normativo mencionado.

c) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 – Núm 11, art. 82 del C.G.P.-, a saber, las siguientes:

*“(...) 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. (...)"

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MAGALY DOMINGUEZ SARABIA en representación de EYLEEN ZARETH DOMINGUEZ SARABIA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. YENI TATIANA RINCON CARRILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>146</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>30 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1827

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la facultad concedida por el legislador para el decreto de pruebas de manera oficiosa, se ordena **REALIZAR** visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar de GERMAN ALONSO PALACIO ROJAS, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas y familiares de los subsistemas parentofilial y fraternal entre este, su progenitora y sus hermanos.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **DOS (2) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 30 SEP 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

